

TÍTULO VIII.

DE LA INVIOLABILIDAD DE LA CONSTITUCIÓN

ARTICULO 128.

Esta Constitución no perdera su fuerza ó vigor, aun cuando por alguna rebelión se interrumpa su observancia. En caso de que por un trastorno público se establezca un gobierno contrario a los principios que ella sanciona, tan luego como el pueblo recobre su libertad, se restablecerá su observancia, y con arreglo á ella y á las leyes que en su virtud se hubieren expedido serán juzgados, así los que hubieren figurado en el gobierno emanado de la rebelión, como los que hubieran cooperado á ésta.

Supuesto que por una reforma pueden modificarse ó adicionarse los preceptos de la Constitución y mediante esta labor el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar ó cambiar la forma de su gobierno, y que por otra parte, haciendo uso del sufragio, puede depositar el poder en personas que merezcan su confianza, es claro que en México nada puede justificar el llamado *derecho de insurrección*, único remedio en pueblos que sufren el mal de instituciones inmutables.

Necesaria consecuencia de esto es que la rebelión sea un delito contra la inviolabilidad de la Constitución y que los trastornadores del orden público puedan y deban ser castigados conforme á las leyes. Este precepto es sencillo y enérgico, y se ha cumplido ya, cuando merced al auxilio de tropas extranjeras se trató de implantar en México un gobierno contra-

rio á los principios que establece esta Constitución. Empero, magnánima y generosa la Nación otorgó luego amplia y liberal amnistía á aquellos de sus malos hijos que pusieron la independencia de la patria á los pies de un déspota europeo, quien los abandonó luego á su propia suerte, y con la más fría indiferencia vió surgir el imponente cadalso del Cerro de las Campañas.
